

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 93**

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO No. 170013110001-2023-00007-00

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso VERBAL SUMARIO de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor JOSE BRAYAN MOTATO VIELMA, frente a SHIRLEY BRIYIT SALGADO CANO representante legal de su hija S.S.C, en consideración a que, con los documentos arrojados al dossier, existe prueba suficiente para tomar una decisión de fondo en el presente asunto, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390, el cual establece:

**"Parágrafo 3º. (...)**

*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."*

**2. HECHOS**

Para dar soporte a lo pretendido en la demanda, el señor JOSE BRAYAN MOTATO VIELMA manifestó que, la menor S.S.C, es hija extramatrimonial de la señora SHIRLEY BRIYIT SALGADO CANO, esta última nacida el día 29 de enero de 2018.

Señala el señor JOSE BRAYAN MOTATO VIELMA que, el 26 de septiembre de 2022, el juzgado quinto de familia de Manizales, Caldas; mediante proceso de impugnación de paternidad que el mismo habría adelantado, profirió sentencia mediante la cual se declaró que no era el padre de la menor S.S.C, tras hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad por medio de una prueba de ADN, de la cual se evidenció que el señor MOTATO VIELMA, se excluía como padre biológico de la menor S.S.C

**3. PRETENSIONES**

Con base en los hechos anteriormente narrados y previo trámite del proceso verbal sumario, mediante sentencia solicita el señor JOSÉ BRAYAN MOTATO VIELMA que se exonere de la cuota alimentaria que viene cancelando en favor de su hija, S.S.C, obligación que se dio mediante acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho el día 22 de octubre de 2022 dentro del proceso con radicado 17001311000120180009600, luego de haberse entablado demanda de alimentos por parte de la señora SHIRLEY BRIYIT SALGADO CANO,

en representación de los derechos de la menor S.S.C.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 23 de enero de 2023, donde se ordenó darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y siguientes del Código General del Proceso, y se dispuso notificar a la señora SHIRLEY BRIYIT SALGADO CANO representante legal de la menor S.S.C en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de 10 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

La demandada, fue notificada personalmente del auto que admitió el presente proceso, el día 15 de febrero de 2023. Sin embargo, dentro del término de traslado de la demanda, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la misma, ni formuló excepciones para el efecto.

#### **5. CONSIDERACIONES:**

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa a la demandada quien compareció al proceso a través de mandatario judicial, además no se encuentran vicios que invaliden lo actuado.

Lo que motivó la demanda por parte del señor JOSE BRAYAN MOTATO VIELMA, corresponde a que tras iniciarse un proceso de impugnación de paternidad del cual tiene conocimiento el juzgado quinto de familia de Manizales, Caldas se pudo demostrar que el mismo reunía con los presupuestos de la impugnación de paternidad, luego de tener conocimiento del resultado que se obtuvo por parte de una prueba ADN en la cual se excluyó su paternidad con la menor SCARLET SALGADO CANO, por lo que considera se le debe exonerar de la obligación alimentaria para con la misma.

Atendiendo lo aseverado por el señor MOTATO VIELMA, y analizadas las pruebas documentales obrantes en el plenario, estas son, el registro civil de nacimiento de la menor S.S.C el cual da cuenta que la misma nació el día 29 de enero de 2018 y que en el momento cuenta con 5 años de edad; así como el acta de conciliación fallida, llevada a cabo por la Procuraduría 15 judicial II de familia de la ciudad de Manizales, audiencia que fue solicitada por el demandante con la finalidad de poder llegar a un acuerdo sobre la exoneración de cuota alimentaria que posee con la menor S.S.C, tras enterarse de lo decidido dentro del proceso de Impugnación de Paternidad, donde se declaró que no era el padre de la menor; luego de conocerse prueba de ADN aportada al proceso del cual tuvo conocimiento el juzgado quinto de familia; así mismo se allega al plenario sentencia N°271 del 22 de octubre de 2018, de la cual se constituyó en audiencia pública de oralidad proferida por este juzgado, por medio de la cual se ordenó al señor MOTATO VIELMA, cancelar los alimentos provisionales a la menor, luego de mediar un dialogo entre las partes:

*"El señor JOSE BRAYAN MOTATO VIELMA, aportará en favor de su hija SCARLET MOTATO SALGADO, una cuota alimentaria mensual, equivalente al treinta (30%) de los ingresos que constituyen su salario y prestaciones sociales legales y extralegales, y el (25%) de las primas de junio y diciembre, devengadas por el mismo, al servicio de la Policía Nacional, previos los descuentos de ley las cuotas alimentarias se continuarán pagando por descuento de nómina, pero como oferta voluntaria de alimentos y no como embargo, para lo cual se oficiará al pagador del señor MOTATO VIELMA ordenándole continuar con los descuentos y depositarlos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de*

este Despacho y a nombre de la señora SHIRLEY BRIYITH SALGADO CANO."

Procede este despacho a proferir una decisión de fondo en el presente asunto, atendiendo lo preceptuado en la norma citada *ut supra* y lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, que establece:

**"Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

(...)"

Así las cosas, en atención a los documentos arrimados al proceso y la jurisprudencia de las Altas Cortes relacionadas, no se hace necesario realizar más consideraciones que las esbozadas en precedencia por encontrarse constituidos los elementos suficientes para que se dicte sentencia conforme a lo deprecado mediante este trámite, toda vez que, en primera medida, se logró demostrar que el señor MOTATO VIELMA, no es el padre de la menor S.S.C, hallazgo que se pudo acreditar mediante prueba de ADN aportada al proceso de impugnación la paternidad que ya venía tramitando el señor MOTATO ante el juzgado quinto de familia de la ciudad de Manizales, prueba fundamental para declararse extinta la obligación alimentaria, pues la menor S.S.C respecto del demandante no se encuentra dentro de los obligados a darle alimentos según la legislación adjetiva del artículo 411 del Código Civil Colombiano.

La sentencia C-994 del 2004 de la Corte Constitucional en sus apartes resalta el fundamento del derecho de alimentos, manifestando: "*El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa*".

En otra Sentencia de constitucionalidad, esa misma corporación<sup>1</sup> al estudiar la exequibilidad del orden de prelación de obligación alimentaria para los menores de edad y el principio de solidaridad, dispuso: "*i) que por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, ii) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos y iii) dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad.*" ( **negritas propias**)

Se itera entonces que al haber desaparecido el vínculo de consanguinidad que representaba parentesco entre el demandante y la menor S.S.C, siendo este requisito el más importantes de los presupuestos legales para exigir dependencia alimentaria, no se encuentra fundamento legal alguno para seguir

<sup>1</sup> Sentencia C-919 de 2002, Magistrado Ponente, Jaime Araújo Rentería.

deprecando entre ellos la obligación constitucional de solidaridad familiar.

En consecuencia, se accederá a lo pretendido haciendo las declaraciones pertinentes, según fueron solicitadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

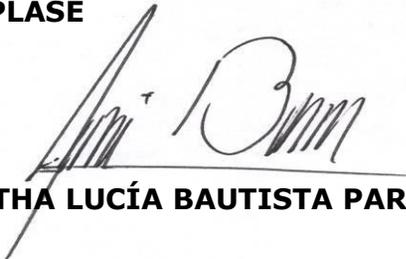
**FALLA:**

**PRIMERO: EXONERAR** al señor JOSE BRAYAN MOTATO VIELMA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.310.413 expedida en Pereira, Risaralda de la obligación alimentaria a favor de su hija S.S.C con indicativo serial N°62.117761, fijada por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, luego de constituirse en audiencia pública de oralidad sentencia N°271 del 22 de octubre de 2018, dentro del proceso de ALIMENTOS PARA MENORES, donde se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores SHIRLEY BRIYITH SALGADO CANO y JOSE BRAYAN MOTATO VIELMA, en favor de los intereses de su hija S.S.C.

**SEGUNDO: ABSENTER DE CONDENAR** en costas a la parte demanda SHIRLEY BRIYIT SALGADO CANO por no haber existido oposición.

**TERCERO: ORDENAR** que una copia de la presente decisión sea remitida con destino al expediente de 17001311000120180009600 con el fin de que allí conste para todos los efectos exoneratorios que la presente sentencia representa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

M.R